

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Setiembre 17 de 1870.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

RELACIONES EXTERIORES.

FRANCISCO DUEÑAS,

Capitan General Presidente de la República del Salvador, á S. E. el General Don Tomas Guardia, Presidente Provisorio de la República de Costa-Rica.

Señor i Amigo.

He tenido el honor de recibir la carta autógrafa que V. E. se sirvió enviarme con fecha 11 del corriente mes, anunciandome haber sido elevado por el voto de sus conciudadanos á la primera Magistratura de esa República, despues de haber resignado su honorable antecesor el Poder Supremo que le habia conferido el pueblo.

Me es igualmente grato ver en ese importante documento tambien consignados los luminosos principios proclamados por la revolucion del 27 de Abril, i tambien me lisonjeo con la esperanza de conservar las amistosas relaciones que existen entre ambos paises, i de estrecharlas cada dia mas en obsequio de su recíproca prosperidad i bienestar.

Ruego al Todopoderoso por la conservacion de V. E. i felicidad del pueblo cuyos destinos ha sido llamado á rejir; i me es honroso, al mismo tiempo, protestarle mis sentimientos de respeto i consideracion con que soi de V. E. leal i buen amigo.

(F.) FRANCISCO DUEÑAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(F.) GREGORIO ARBIZÚ.

En esta fecha, ha sido reconocido en el carácter de Vice-Consul de Chile en Puntarenas, el Señor Don Carlos H. Bevers.

San José, Setiembre 17 de 1870.

SOBERANA CONVENCION NACIONAL.

La Comision que os servisteis nombrar para presentaros un Proyecto de Constitucion, con el mejor deseo de corresponder á vuestra confianza se

ha ocupado desde el dia en que se suspendieron vuestras sesiones de llenar cumplidamente su encargo, y se complace hoy en daros cuenta respetuosamente con el resultado de sus trabajos.

En un documento de esta naturaleza no se pueden introducir grandes novedades, y por eso la Comision se ha visto reducida á elejir estrictamente entre los varios principios de derecho público aquellos que son mas adaptables á nuestro modo de ser, y al estado actual de la educacion, hábitos y costumbres del Pueblo Costarricense.

Las anteriores Constituciones han adolecido todas del grave mal de ser muy reglamentarias. Para salvar este inconveniente, ha creido la Comision que su proyecto no debia contener sinó solamente aquellos principios generales que garantizan los derechos del hombre y aseguran la recta administracion de los tres Poderes públicos en que está dividido el Gobierno de la Nacion; dejando, por consiguiente, á las leyes secundarias el desarrollo de tales principios constitucionales.

De lo espuesto se deduce lógicamente que la Constitucion que decreteis no podrá ponerse en práctica, sinó se complementan sus disposiciones con las leyes correspondientes, y vuestra Comision os suplica que no lleveis á mal que se atreva á enumerar en este lugar cuales son las principales que á su juicio deben publicarse simultáneamente con la ley fundamental; y son la de elecciones, la de organizacion judicial, la de imprenta y la de régimen de las provincias; reservando, si os parece, el desarrollo de las demas prescripciones constitucionales al Congreso ordinario.

La Comision, sin pretender el poder presentaros en su proyecto una obra acabada, se ha esmerado en acopiar materiales para que con vuestra intelijencia levanteis los cimientos del edificio social, cuya obra se os ha encomendado por el voto general de la Nacion.

Sala de la Comision. Palacio Nacional. San José, Setiembre 14 de 1870.

Soberana Convencion Nacional.

J. Gregorio Trejos.—Salvador Jimenez.—Rafael Ramirez.—Manuel J. Carazo.—Juan Rafael Mata.

PROYECTO DE CONSTITUCION DE Costa-Rica, presentado á la Convencion Nacional, por la Comision nombrada al efecto.

La República de Costa Rica, y en su nombre la Convencion Nacional Constituyente lejitimamente establecida, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad y proveer al bien comun; implorando el auxilio del Soberano Regulador del Universo para alcanzar estos fines, decreta y sanciona la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO 1º

De la República.

Art. 1º La República de Costa-Rica es libre é independiente.

Art. 2º La Soberanía reside exclusivamente en la Nacion.

Art. 3º El territorio de la República está comprendido dentro los límites siguientes: por el lado que linda con Nicaragua, los que fija el tratado ajustado con aquella República el 15 de Abril de 1858; por el de los EE. UU. de Colombia los del *uti possidetis* de 1826; y por los demas lados el Atlántico y el Pacífico.

TITULO 2º

SECCION PRIMERA.

De los Costaricenses.

Art. 4º Los Costaricenses son naturales ó naturalizados.

Art. 5º Son naturales:

I. Los nacidos en el territorio de la República, escepto aquellos que, hijos de padre ó madre extranjero, debieren seguir esta condicion conforme á la ley.

II. Los hijos de padre ó madre costarricense, nacidos fuera del territorio de la República, y cuyos nom-

bres se inscriban en el registro cívico, por voluntad de sus padres mientras sean menores de veintiun años, ó por la suya propia desde que lleguen á esta edad.

III. Los hijos de padre ó madre extranjero nacidos en el territorio de la República, que despues de cumplir veintiun años, se inscriban por su propia voluntad en el registro cívico ó por la de sus padres ántes de dicha edad.

IV. Son tambien naturales los nicaragüenses que se encontraban definitivamente establecidos en la Provincia de Guanacaste ántes del tratado de 15 de Abril de 1858.

Art. 6º. Son naturalizados:

I. Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores.

II. La mujer extranjera casada con costaricense.

III. Los hijos de otras naciones que habiendo residido al menos un año en la República, manifiesten al Gobierno su intencion de naturalizarse y obtengan un año despues y no ántes la carta de naturaleza.

Art. 7º. La calidad de Costaricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la ley.

Art. 8º. Son deberes de los Costaricenses observar la Constitucion y las leyes, servir á la patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

SECCION SEGUNDA.

De los Ciudadanos.

Art. 9º. Son ciudadanos costaricenses, los naturales de la República ó naturalizados en ella que tengan veintiun años cumplidos siempre que posean alguna propiedad, profesion ú oficio honesto, cuyos frutos, ganancias ó emolumentos sean suficientes para mantenerlos con proporcion á su estado.

Art. 10. El ejercicio de la ciudadanía, se suspende, pierde y recobra por las causas que determine la ley.

SECCION TERCERA.

De los extranjeros.

Art. 11. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nacion, de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria y comercio, poseer bienes raices, comprarlos y enajenarlos, navegar los rios y costas, ejercer libremente su culto, testar y casarse conforme á las leyes. —No están obligados á admitir la ciudadanía ni á pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

TITULO 3º

De las garantías de los ciudadanos políticos y civiles.

Art. 12. La Constitucion de la República asegura del modo siguiente la inviolabilidad de los derechos políticos y civiles de los costaricenses, que tienen por base la libertad, la seguridad individual y la propiedad.

I. A nadie puede obligarse á que haga ó deje de hacer cosa alguna, sinó en virtud de la ley.

II. No se establecerá ley alguna que no tenga por objeto la utilidad pública.

III. Su disposicion no tendrá efecto retroactivo.

IV. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra ó por escrito y publicarlos por medio de la imprenta, sin dependencia de censura, quedando responsables por los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

V. No se perseguirá á ninguno por motivo de religion, siempre que respete la del Estado y no ofenda á la moral pública.

VI. Todo individuo puede permanecer en la República ó salir de ella, llevándose consigo todos sus bienes como mas le convenga, con tal que observe los reglamentos de Policía y no se siga perjuicio de tercero.

VII. Todo ciudadano tiene en su casa un asilo inviolable. —De noche no se podrá entrar en ella sin su consentimiento, sinó, para defenderla de incendio ó de inundacion, y de dia, solo se franqueará su entrada en los casos y del modo que la ley prescriba.

VIII. Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito y sin mandato escrito de Juez ó autoridad encargada del órden público, escepto que sea declarado reo prófugo ó delincuente infraganti; pero en todo caso, debe ser puesto á disposicion de Juez competente, dentro del término preteritorio de veinticuatro horas.

IX. A nadie se hará sufrir pena alguna, sin haber sido oido y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez ó autoridad competente. —Esceptúanse el apremio corporal, la rebeldia y otras de esta naturaleza en materia civil; y las de multa ó arresto en materia de policia.

X. A nadie puede imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito ó falta que cometa.

XI. Ninguna persona puede ser reducida á prision por deudas, sinó tan solo en el caso de fraude legalmente comprobado.

XII. En materia criminal nadie está obligado á declarar contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ú otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

XIII. El conocimiento de las causas civiles y criminales es privativo de las autoridades establecidas por la ley. —No se creará comision, tribunal ó Juez para causas determinadas, ni se sujetarán á la jurisdiccion militar, sinó á los individuos del ejército, solo por los delitos de sediccion ó rebelion: por los que se cometan, estando en servicio, contra la disciplina; y cualesquiera otros en campaña, en cuyos casos serán juzgados con arreglo á ordenanza.

XIV. La ley, ora proteja, ora castigue, será igual para todos.

XV. No existiendo la esclavitud en el territorio costaricense, cualquier individuo que lo pize, es libre por solo ese hecho.

XVI. Continúan abolidos los azotes, el tormento y todas las demas penas crueles.

XVII. Ninguna pena pasará de la persona del delincuente; por tanto es prohibida la de confiscacion.

XVIII. La pena de muerte solo se impondrá en la Republica por el delito de homicidio premeditado y seguro, ó premeditado y alevoso.

XIX. Queda asegurado el derecho de propiedad en toda su plenitud. Si el interés público legalmente comprobado, exijiese el uso y empleo de la propiedad particular, se le indemnizara préviamente el valor de ella y de los perjuicios inmediatos.

XX. En ningun caso se podrán ocupar ni menos examinar, los papeles privados de los habitantes de la República.

XXI. Es inviolable el secreto de la correspondencia escrita ó telegráfica, y la que fuere sustraída no producirá efecto legal.

XXII. El derecho de peticion puede ejercitarse individual ó colectivamente.

XXIII. Todos los habitantes de la República, tienen el derecho de reunirse pacíficamente para ocuparse de negocios privados ó discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

XXIV. Ninguna persona ó reunion de personas puede tomar el título ó representacion del pueblo, abrogarse sus derechos, ni hacer peticiones á su nombre. La infraccion de este artículo es sediccion.

TITULO 4º

De la Religion.

Art. 13. La Religion Católica, Apostólica Romana, es la del Estado. El Tesoro Nacional, contribuye á su sostenimiento.

§ Unico. Es permitido el ejercicio de cualquiera otro culto religioso.

TITULO 5º

De la enseñanza.

Art. 14. La enseñanza primaria de ámbos sexos es obligatoria, gratuita y costada por la Nación. Su direccion inmediata corresponde á las Municipalidades, y al Gobierno la Suprema inspeccion.

Art. 15. Todo costaricense ó extranjero es libre para dar ó recibir la instruccion que á bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.

TITULO 6º

Del Gobierno.

Art. 16. El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres poderes distintos que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO 7º

De los Poderes.

Art. 17. Todos los Poderes emanan de la Nación. Son ejercidos de la manera establecida por esta Ley fundamental.

Art. 18. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Representantes.

El Ejecutivo por el Presidente de la República; y el Judicial por los Tribunales y Juzgados que la ley establezca.

Art. 19. La iniciativa de la ley pertenece al Poder Legislativo y al Ejecutivo.

Art. 20. La interpretacion de las leyes, por via de autoridad, pertenece exclusivamente al Poder Legislativo.

Art. 21. Los decretos y sentencias se ejecutarán en nombre de la República.

Art. 22. Los intereses municipales ó provinciales serán arreglados por los Ayuntamientos ó Consejos provinciales segun los principios establecidos en la Constitucion.

TITULO 8º

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

Del Congreso.

Art. 23. El Congreso se reunirá cada año el dia 1º de Mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias, prorogables hasta noventa en caso necesario.

Art. 24. Tambien se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto sea convocado por el Poder Ejecutivo. En el Decreto de convocatoria se determinarán los asuntos de que exclusivamente deben ocuparse las Cámaras.

Art. 25. Ambas Cámaras se reunirán en Congreso, presidido por el Presidente de la de Senadores, para ejercer las atribuciones siguientes:

I. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tuvieren á bien para continuarlas dentro del año; dejando entre tanto, si fuere necesario, una comision de redaccion.

II. Hacer la apertura de las actas electorales, la calificacion y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República, y declarar la eleccion de éste cuando resulte por mayoria absoluta; y no habiéndola, hacer la eleccion entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios; pero en el caso que dos ó mas tuviesen igual número y algun otro mayor que estos, el Congreso elejirá entre ellos el Presidente de la República.

III. Nombrar los individuos que deben componer la Corte Suprema de Justicia: recibir á estos y al Presidente de la República, el juramento que deben prestar, admitir ó no no las renunciaciones de los individuos de los Supremos Poderes; y resolver las dudas que ocurran en el caso de incapacidad física ó moral del Presidente de la República, declarando si debe ó no procederse á nueva eleccion. En este último caso los Secretarios de Estado darán cuenta al Presidente del Congreso, para que lo convoque extraordinariamente con el fin indicado.

IV. Aprobar ó desechar los convenios, concordatos y tratados públicos.

V. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la República, y para la estacion de escuadras en sus puertos.

VI. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra.

VII. Suspender por tres cuartas partes de votos las garantías á que se refieren los párrafos I., IV., VI., VII., VIII., XIII. y XIX del artículo 12 de esta Constitucion, en caso de conmocion interior ó de agresion extranjera, siempre que la suspension se juzgue indispensable para salvar la República.—Esta suspension durará por el tiempo que lo exijan las circunstancias que la motiven, no pudiendo en todo caso ex-

ceder de sesenta dias sin nueva declaratoria del Congreso.

VIII. Designar en cada reunion ordinaria dos individuos de entre los miembros de ambas Cámaras ó de fuera de ellas, con la clasificacion de primero y segundo, para ejercer por su orden el Poder Ejecutivo, en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, debiendo tener ambos la calidades exigidas para este. Faltando el Presidente y los designados, los Secretarios de Estado procederán, segun queda prevenido en el final de la atribucion III de este art.

IX. Examinar los informes anuales que deben presentar los Secretarios de Estado; la cuenta de gastos de Hacienda y votar el presupuesto general, y en la misma reunion ó en las sesiones extraordinarias, decretar los gastos extraordinarios que sea necesario hacer.

X. Fijar tambien anualmente el máximo de la fuerza armada que en tiempo de paz, puede el Ejecutivo mantener en servicio activo; y entonces, ó en las sesiones extraordinarias, señalar el aumento que puede darse á dicha fuerza en los casos de guerra exterior ó insurreccion á mano armada.

XI. Nombrar en el caso de guerra exterior el Jeneral en Jefe de la fuerza armada.

SECCION SEGUNDA.

De la Cámara de Senadores

Art. 26. El Senado se compondrá de los Senadores electos por las Provincias.

Art. 27. Para ser Senador se requiere:

I. Ser costaricense de nacimiento ó naturalizado, con seis años de residencia despues de haber obtenido la carta de naturaleza.

II. Ciudadano en ejercicio.

III. Mayor de cuarenta años.

IV. Del estado seglar.

Art. 28. Son atribuciones exclusivas del Senado:

I. Conocer de las acusaciones de que habla el art 31. Su sentencia en caso de condenatoria se limitará á la separacion del empleo y declaracion de incapacidad de obtener en la República otro alguno de honor, confianza ó lucro; pero la parte condenada quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio, sentencia y castigo ante los Tribunales con arreglo á la ley.

II. Aprobar ó no el nombramiento de los Secretarios de Estado: de los respectivos Subsecretarios: de los Ministros Diplomáticos; y las ins-

trucciones de estos.

SECCION TERCERA.

De la Cámara de Representantes.

Art. 29. La Cámara de Representantes se compone de los Diputados electos por las Provincias.

Art. 30. Para ser Representante se requiere:

I. Ser costarricense de nacimiento, ó naturalizado, con una residencia de cuatro años despues de haber adquirido la carta de naturaleza.

II. Ser ciudadano en ejercicio.

III. Tener veinticinco años cumplidos.

IV. Ser del estado seglar.

Art. 31. Corresponde exclusivamente à la Cámara de Representantes, acusar ante el Senado al Presidente de la República, Secretarios de Estado, Majistrados de la Suprema Corte de Justicia y Ministros Diplomáticos cuando juzgue que han infringido la Constitución ó las leyes, y recibir las denuncias que hagan los particulares ó corporaciones para establecer, previa deliberacion, la acusacion correspondiente.

§. Único. Esta disposicion no embaraza el derecho de los particulares ofendidos para constituirse directamente acusadores en el caso que ella espresa.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes à ambas Cámaras.

Art. 32. No pueden ser electos Senadores ni Representantes:

I. El Presidente de la República ni los Secretarios de Estado:

II. Los Majistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia:

III. Los que ejerzan jurisdiccion ó autoridad extensiva à toda una Provincia.

Art. 33. Es incompatible la calidad de Senador ó Representante con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes.

Art. 34. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus Sesiones, ni ejercer las funciones que le competen, sin la concurrencia de los dos tercios de sus respectivos miembros: ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas poniéndose una de ellas en receso, à no ser para el ejercicio de sus atribuciones exclusivas.

Art. 35. Cuando llegado el dia señalado para abrir sus sesiones, no puedan verificarlo ó que abiertas, no pueda continuarlas alguna de ellas por faltar el *quorum* que requiere el artículo precedente, los miembros presentes, en cualquier número que sea, apremiarán à los ausentes, bajo las penas establecidas por la ley, para que concurran; y abrirán y continuarán las sesiones luego que haya competente número.

Art. 36. Los Presidentes de las Cámaras prestarán juramento ante la Cámara à que pertenezcan, y los demas miembros de ellas, lo prestarán ante el respectivo Presidente.

Art. 37. Ambas Cámaras residirán en la capital de la República, y, tanto para trasladar su residencia à otro lugar, como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesita su mútuo consentimiento, excepto el caso espresado al final del artículo 34.

Art. 38. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, à no ser que haya motivo para tratar de algun negocio en sesion secreta, y que lo acuerde así la mayoría.

Art. 39. Las Cámaras se darán sus respectivos Reglamentos para el orden y direccion de sus trabajos, y para lo relativo à su policia interior.

Art. 40. Conforme à dichos Reglamentos, pueden corregir à sus respectivos miembros con las penas correccionales que en ellos se establezcan, cuando estos los quebranten.

Art. 41. Corresponde à cada Cámara verificar los Poderes de sus miembros, y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Art. 42. Las vacantes que resulten en las Cámaras, se llenarán con los respectivos suplentes; y si el número de estos no alcanzare à llenarlas, se nombrarán otros nuevos para aquel período.

Art. 43. Los Senadores y Representantes tienen este caracter por la Nacion, y no por la Provincia que los ha nombrado.

Art. 44. En ningun tiempo, los Senadores y Representantes, serán responsables ante autoridad alguna, por las opiniones que emitan y votos que den.

Art. 45. Los Senadores y Representantes, mientras duren las sesiones, no serán demandados ni ejecutados civilmente.—Tampoco serán, entre tanto, detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspensos por la respectiva Cámara, y puestos à disposicion de Juez ó autoridad competente, à no ser que se les sorprenda infraganti delito que merezca pena corporal, ó que àntes de dicho tiempo, se haya decretado la prision ó reduciéndoseles à ella.

Art. 46. Los militares en servicio activo, que acepten el cargo de individuos de cualquiera de las dos Cámaras, quedan *de cuartel ó reemplazo* mientras duren las sesiones.

SECCION QUINTA.

Atribuciones del Congreso.

Art. 47. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

I. Dar las leyes, reformarlas é interpretarlas.

II. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.

III. Decretar la enajenacion ó aplicacion à usos públicos, de los bienes propios de la Nacion.

IV. Autorizar especialmente al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos, ó celebrar otros contratos; pudiendo hipotecar à su seguridad las rentas nacionales.

V. Conceder premios personales y honoríficos à los que hayan hecho grandes é importantes servicios à la República, y decretar honores à su memoria.

VI. Determinar la ley, tipo, forma y denominacion de las monedas y los pesos y medidas.

VII. Promover el progreso de las ciencias y de las artes, y asegurar, por tiempo limitado, à los autores ó inventores el exclusivo derecho de sus respectivos escritos

ó descubrimientos.

VIII. Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y artes, señalándoles rentas para su sostenimiento, y procurando con particularidad jeneralizar la enseñanza primaria.

IX. Crear los Tribunales y Juzgados, y los demas empleados necesarios para el servicio nacional.

SECCION SESTA.

De la formacion de las leyes.

Art. 48. Las leyes y demas actos Legislativos, pueden tener orijen en cualquiera de las dos Cámaras, à propuesta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado.

Art. 49. Ningun proyecto de ley se aprobarà en la Cámara de su orijen, sin haber sufrido previamente tres discusiones, y cada una en distinto dia.—Debe ser artículo por artículo.

Art. 50. Los proyectos aprobados en una Cámara, se pasaran à la otra, con espresion de los dias en que hayan sido sometidos à discusion, y esta deberá observar para su aprobacion, los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 51. Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponer las alteraciones y variaciones que estimen convenientes, à los proyectos que se hacen una à otra, hasta ponerse de acuerdo en los términos en que definitivamente han de quedar concebidos, para presentarlos à la sancion del Ejecutivo.

Art. 52. Ningun proyecto de ley, aunque esté aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de tal, sin la sancion del Poder Ejecutivo.—Si este tuviese à bien dársela lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si se la rehusare, lo objetará y devolverá al Congreso con las objeciones que haga.

Art. 53. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquiera proyecto de ley, bien sea por que lo juzgue del todo inconveniente, ó bien por que crea necesario hacerle algunas variaciones ó reformas, y en este caso las propondrà.

Art. 54. Reconsiderado el proyecto por ambas Cámaras reunidas en Congreso, con las observaciones del Poder Ejecutivo, si el Congreso las deshechare y el proyecto fuese nuevamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará ejecutar como ley de la República.—Si se adoptasen las modificaciones, se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá ya negarle la sancion.—En el caso de ser desechadas y de no reunirse los dos tercios de votos para resellarlo, se archivará, y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura ordinaria.

Art. 55. Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley, es indispensable que sea devuelto à la Secretaría de la Cámara que lo pasó, dentro del preciso término de diez dias.—Si así no se verificare se tendrá por ley de la República.

Art. 56. La sancion del Poder Ejecutivo, es necesaria en todas las resoluciones del Poder Legislativo, excepto en las siguientes:

I. Las que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, y las renunciaciones ó excusas que se le presenten.

II. Los acuerdos de las Cámaras para trasladar su residencia á otro lugar, para suspender sus sesiones, ó para prorogar las ordinarias por todo el término que permite esta Constitución.

III. Los Reglamentos que acordaren las Cámaras para su régimen interior.

Art. 57. El Congreso iniciará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula: *El Senado y la Cámara de Representantes de Costa-Rica, reunidos en Congreso, etc.*

TITULO 9.º

Del Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Del Presidente de la República.

Art. 58. Un Ciudadano, con la denominación de Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo.

Art. 59. Para ser Presidente de la República, se requiere:

- I. Ser Costaricense por nacimiento;
- II. Ciudadano en ejercicio;
- III. Del estado seglar;
- IV. Haber cumplido la edad de treinta años.

Art. 60. El período del Presidente de la República será de tres años, y no podrá ser electo sin que haya trascurrido otro período igual después de su separación del mando.

Art. 61. La dotación del Presidente de la República no podrá aumentarse ni disminuirse en el período para que ha sido electo, ni recibirá durante él ningún otro gaje ó emolumento aun bajo el concepto de gastos extraordinarios.

Art. 62. El período del Presidente de la República, principiará á contarse desde el día ocho de Mayo en que debe tomar posesión de su destino, y terminado éste, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 63. Si el Presidente no pudiere prestar el juramento Constitucional ante el Congreso el día prefijado en el artículo anterior, ó durante las sesiones ordinarias, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo, con la solemnidad correspondiente.

Art. 64. Cuando por muerte, renuncia ó otra causa, vacare el destino de Presidente de la República, se procederá á elección extraordinaria, siempre que falte más de un año para cumplir el período Constitucional.

Art. 65. El Presidente de la República, no puede salir del territorio de Costa-Rica, mientras dure en su destino, ni dentro de un año después de haber dejado el mando, sino es con permiso del Congreso.

SECCION SEGUNDA.

De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 66. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

I. Nombrar los Secretarios de Estado y los Subsecretarios respectivos, con aprobación del Senado, y removerlos libremente:

II. Nombrar y remover á todos los demás empleados de su dependencia;

III. Mantener el orden y tranquilidad de la República, y repeler todo ataque ó agresión exterior.

IV. Cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por

los empleados que le están subordinados, la Constitución y las leyes, en la parte que les corresponda:

V. Cuidar de que los demás empleados públicos, que no le están subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo al efecto á sus inmediatos superiores:

VI. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el orden y tranquilidad de ella, y para todos los demás objetos que exige el servicio público; mas en ningún caso el Presidente de la República, mientras dure en su destino, ni el que esté encargado del Poder Ejecutivo, podrán (entre tanto) mandarla en persona:

VII. Disponer de la hacienda pública con arreglo á las leyes:

VIII. Convocar al congreso para sus reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando así lo exija un grave motivo de conveniencia pública, ó cualquiera de las Cámaras para el ejercicio de sus atribuciones especiales:

IX. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados ó convenios públicos con los otros Gobiernos ó Naciones, y canjearlos, previa la aprobación y ratificación del Congreso:

X. Recibir á los Ministros Diplomáticos y admitir á los Cónsules de otras naciones:

XI. Ejercer el Patronato con arreglo á las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que estas le cometan, y ejercer los demás actos á que las mismas le llaman en los asuntos de la Iglesia:

XII. Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica, que lo requieran:

XIII. Declarar la guerra á otra Potencia ó Nación, cuando para ello lo haya autorizado el Poder Legislativo, y hacer la paz cuando lo estime conveniente:

XIV. Conferir grados militares hasta el de Teniente Coronel, y con la aprobación del Senado, los de Coronel inclusive arriba:

XV. Conceder retiro á los Jefes y Oficiales del Ejército, y admitir ó nó las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos:

XVI. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la ley:

XVII. Conmutar, de acuerdo con el Consejo de Estado, la pena de muerte con la inmediata, y las de presidio, obras públicas, prisión ó reclusión, con destierro ó confinamiento á un lugar que diste, por lo menos, nueve leguas de la capital, en distinta dirección del en que se cometió el delito, y que no sea próximo al del domicilio del reo, oyendo previamente, para toda conmutación, á la Corte Suprema de Justicia:

XVIII. Conceder amnistías é indultos generales ó particulares, por delitos políticos.

XIX. Expedir patentes de navegación y de corso; mas estas últimas solo en tiempo de guerra.

XX. Dar cuenta por escrito al Congreso, al abrir sus sesiones, del estado político de la República, y del que tienen en general los diversos ramos de la administración,

indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora:

XXI. Habilitar á los menores de edad, conforme á la ley, para que puedan administrar sus bienes.

XXII. Rehabilitar, con arreglo á la ley, á los que hayan perdido la ciudadanía, ó estén suspensos del ejercicio de ella:

XXIII. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio á los que por la ley lo necesiten, excepto el de padre ó madre:

XXIV. Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus Despachos, y expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarias para la pronta ejecución de las leyes.

SECCION TERCERA.

De la responsabilidad del que ejerce el Poder Ejecutivo.

Art. 67. El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable por los abusos que cometa en su conducta oficial:

I. Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una Nación extranjera contra la independencia, integridad y libertad de Costa-Rica:

II. Cuando tiendan á impedir directa ó indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitución, ó coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen:

III. Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras Legislativas se reúnan ó continúen sus sesiones en las épocas que, conforme á esta Constitución, deben hacerlo, ó coartar la libertad é independencia de que ellas deben gozar en todos sus actos y deliberaciones:

IV. Cuando se niegue á mandar publicar y ejecutar las leyes y actos legislativos, en los casos en que, según esta Constitución, no puede rehusarlo:

V. Cuando impida que los Tribunales y Juzgados conozcan de los negocios que son de la competencia del Poder Judicial, ó les coarte la libertad con que deben juzgar.

VI. En todos los demás casos en que por un acto ú omisión viole el Ejecutivo alguna ley espresa.

Art. 68. El Presidente de la República, mientras dure en su destino, ó el encargado del Poder Ejecutivo, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino después que, por virtud de acusación interpuesta, hayan sido suspensos por el Senado del ejercicio de sus funciones.

SECCION CUARTA.

De las Secretarías de Estado.

Art. 69. Para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo, habrá cuatro Secretarías de Estado.

Art. 70. Cada una de estas Secretarías estará á cargo de un Ministro ó Secretario de Estado, y el Presidente de la República no podrá encargar dos ó más de ellas á uno solo: en las faltas accidentales, los Ministros serán subrogados por el Subsecretario respectivo, mas en caso de vacante, el Presidente nombrará un nuevo Ministro con sujeción á lo dispuesto en el inciso 1.º del art. 66 de esta Constitución.

Art. 71. Para ser Secretario de Estado, se requiere:

I. Ser Costaricense por nacimiento ó naturalizado, con seis años de residencia después de la naturalización:

II. Ciudadano en ejercicio:

III. Del estado seglar; y

IV. Mayor de veinticinco años.

Art. 72. Los acuerdos, resoluciones y órdenes del Presidente de la República serán firmados por cada Secretario en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán válidos ni obedecidos.

Art. 73. Son nulos y de ningun valor los acuerdos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otras disposiciones que comuniquen los Secretarios del Despacho, sin haber sido antes rubricados por el Presidente de la República en el libro correspondiente; y aquellos funcionarios serán responsables de sus resultados, incurriendo además en el delito de suplantación, por el cual quedan sujetos a las penas que establezcan las leyes.

Art. 74. Los Secretarios de Estado presentarán al Congreso cada año, dentro los primeros quince días de sesiones ordinarias, memorias sobre el estado de sus respectivos ramos, y en cualquier tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes y los informes que se les pidan. El Secretario de Hacienda acompañará a su memoria la cuenta de gastos del año anterior y el presupuesto de los del siguiente.

Art. 75. Los Secretarios de Estado pueden concurrir a los debates de las Cámaras y tomar parte en ellos sin voto.

Art. 76. Ningun Ministro de Estado autorizará en asuntos que no correspondan a las carteras de su cargo, ni tampoco el Subsecretario respectivo cuando estuviere subrogando al Ministro por faltas accidentales.

SECCION QUINTA.

Del Consejo de Estado.

Art. 77. Los Secretarios de Estado forman un Consejo para discutir y deliberar sobre los negocios que el Presidente de la República les someta.—El dictámen acordado por la mayoría, y los votos particulares, se consignarán en un libro que se llevará al efecto.

Art. 78. Cuando la gravedad de algun asunto lo exijere, podrá aumentarse el personal del Consejo de Estado con los ciudadanos que el Presidente de la República tenga a bien llamar para este objeto.

Art. 79. Todo negocio del resorte del Poder Ejecutivo, trascendental para los intereses jenerales ser propuesto y discutido, y su resolucion acordada en el Consejo de Estado.—Es responsable el Ministro que autorice en asuntos graves sin aquel previo acuerdo, ó contra el sentir de la mayoría de los Consejeros, como lo son solidariamente los que hayan dado el acuerdo.

Art. 80. Para los efectos del artículo anterior, se declaran asuntos graves los que versan sobre cualquiera innovacion ó cambio en la administracion de los intereses jenerales, cualquiera que sea su naturaleza, sobre reglamentos administrativos y sobre todo cuanto tienda a la seguridad de la República y a la conservacion del orden.

Art. 81. El voto del Consejo de Estado es puramente consultivo.

TITULO 10.

Del Poder Judicial.

Art. 82. La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales y Juzgados establecidos por la ley.

Art. 83. Ningun poder ni autoridad puede advocar causas pendientes ante otro poder ni autoridad, ni abrir procesos fenecidos.

Art. 84. Solo en virtud de una ley podrá hacerse innovacion en las atribuciones de los Tribunales ó en el número de sus individuos.

Art. 85. A los funcionarios que administren justicia no podrá suspenderseles de sus destinos sin que preceda declaratoria de haber lugar a formacion de causa; ni deponerseles sin ó en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 86. Los Jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, y en jeneral por toda prevaricacion ó torcida administracion de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Art. 87. Todos los Tribunales y Juzgados en el ramo de Justicia que la ley establezca bajo cualquiera denominacion, dependen de la Corte Suprema.

Art. 88. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia hacer el nombramiento de sus respectivos Secretarios, Jueces de 1ª Instancia, para negocios de mayor y menor cuantía y demas funcionarios que designe la ley, conocer de las renunciaciones de estos y concederles licencias cuando la soliciten.

Art. 89. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

I. Ser costaricense de nacimiento, ó naturalizado, con seis años de residencia despues de obtenida la carta respectiva:

II. Del estado seglar:

III. Mayor de treinta y cinco años:

IV. Tener el título de Abogado de la República; y

V. Poseer en bienes raices un capital propio de cinco mil pesos, ó en su defecto rendir fianza equivalente.

Art. 90.—Una ley especial determinará la organizacion y atribuciones de todos los Tribunales y Juzgados que fueren necesarios para la pronta y cumplida administracion de justicia en todo el territorio de la República, y esta ley una vez emitida no podrá alterarse, sino con las mismas formalidades que se exigen para la reforma de la Constitucion.

TITULO 11.

Del régimen de las Provincias.

Art. 91. El territorio de la República continuará dividido en Provincias para los efectos de la administracion jeneral de los negocios nacionales, las Provincias en cantones y estos en distritos. Esta division puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes de la República; y para los efectos de la administracion Municipal, por las ordenanzas Municipales.

Art. 92. Habrá en la Capital de cada Provincia una Municipalidad, a quien corresponde la administracion, cuidado y fomento de los intereses y establecimientos de la Provincia, la formacion y custodia del registro civico, y del censo de poblacion, y exclusivamente la administracion é inversion de los fondos Municipales, todo conforme las leyes respectivas.

Art. 93. Habrá en cada Provincia un

Gobernador de eleccion popular, cuyas calidades, atribuciones y duracion, le señalará la ley. Este funcionario será además Ajente del Poder Ejecutivo.

TITULO 12.

Del sufragio.

Art. 94. El sufragio es directo.

Art. 95. El derecho de sufragar corresponde a los ciudadanos en ejercicio, mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, y posean además un capital en bienes raices que no baje de dos mil pesos.

Art. 96. Este derecho se ejerce en juntas populares del modo y en la forma que la ley determine.

Art. 97. Son atribuciones de las juntas populares:

I. Sufragar para Presidente de la República.

II. Elejir dos Senadores propietarios y un suplente por cada Provincia, y los Representantes que a ella corresponda, a razon de un propietario por cada cinco mil habitantes, ó por un residuo que exceda de dos mil y quinientos, y de un suplente por cada diez mil. La Comarca de Puntarenas elejirá sin embargo un Senador Propietario y un suplente; y

III. Hacer la eleccion de Gobernadores, de los individuos que deben componer las Municipalidades, y las demas que les atribuya la ley.

TITULO 13.

De las reformas de la Constitucion.

Art. 98. El Poder Lejislativo podrá reformar parcialmente esta Constitucion con absoluto arreglo a las disposiciones siguientes:

I. La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes:

II. Esta proposicion será leida por tres veces con intervalo de seis días para resolver si se admite ó nó a discusion:

III. En caso afirmativo, pasará a una Comision, nombrada por mayoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho días, presente su dictámen.

IV. Pasentado éste, se procederá a la discusion por los mismos trámites establecidos para la formacion de las leyes: dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos en las respectivas Cámaras:

V. Acordado que debe hacerse la reforma, se reunirán las dos Cámaras en Congreso, para formar el correspondiente proyecto, por medio de una Comision, bastando, en este caso, para su aprobacion la mayoría absoluta.

VI. El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien, despues de haber oido al Consejo de Estado, lo presentará con su Mensaje al Congreso en su próxima reunion ordinaria; y

VII. El Congreso, en sus primeras Sesiones, discutirá el proyecto y lo que se resolverá por dos tercios de votos, formará parte de la Constitucion, comunicándose al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Art. 99. La reforma general de esta Constitucion, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse sinó por una Constituyente convocada al efecto.

TITULO 14.

Disposiciones Generales.

Art. 100. El Poder Legislativo, en sus primeras sesiones ordinarias, examinará si la Constitucion ha sido infringida, y si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo conveniente.

Art. 101. Ninguna ley, decreto ni Reglamento de administracion general, provincial ó municipal, es obligatorio, sinó hasta despues de su publicacion en la forma determinada por la ley.

Art. 102. Una ley especial determinará la manera en que deban ser emitidos los Códigos Civil, de Comercio, Penal y de Enjuiciamiento.

Art. 103. Todo funcionario público prestará juramento de observar y cumplir la Constitucion y las leyes.

Art. 104. La fuerza militar es subordinada al Poder civil, es esencialmente pasiva y jamas debe deliberar.—Queda abolida la Comandancia General de la República.

Art. 105. La República no reconoce títulos hereditarios, empleos venales, ni permite la fundacion de mayorazgos.

Art. 106. El presupuesto anual de instrucción pública, será por lo menos igual al de la fuerza armada en tiempo de paz.

Art. 107. Toda resolucion que acordaren las Cámaras ó el Presidente de la República á presencia ó requisicion de la fuerza armada ó de alguna reunion de pueblo, ya sea con armas ó sin ellas, es nula de derecho y no puede producir efecto alguno.

Art. 108. La responsabilidad de los individuos de los Supremos Poderes se prescribe, en el término de tres años contados desde el en que hubiesen cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 109. En ningun caso podrá investirse al Presidente de la República ni á cualquiera otro funcionario civil ó militar, de facultades omnímodas.—Serán calificados de traidores, los que otorguen ó acepten tales facultades.

Art. 110. Quedan derogadas por la presente todas las Constituciones anteriores y ninguna otra rejira desde el dia de la publicacion de esta.

Dada &

DESPACHO DE FOMENTO.

Deseando el Gobierno mejorar i conservar en buen estado de servir al tráfico público en toda estacion del año, la Carretera Nacional de Cartago á Puntarenas, convoca licitadores con este objeto.

Las propuestas serán divididas en lotes de dos á dos leguas para que puedan ser admisibles, i espresarán la cantidad que se exige por cada una de ellas. Los trabajos efectuados en cada lote, serán examinados por la persona que el Gobierno designe, i su conservacion en perfecto estado

de servicio deberá serlo por la misma persona.

Los pagos se dividirán en porciones segun convenio, que se entregarán semanalmente á los contratistas, quienes asegurarán á satisfaccion del Gobierno el competente contrato.

Las propuestas se dirigirán en pliego cerrado á este Ministerio, dentro del término de 30 dias contados desde esta fecha.

No se admite propuesta alguna por parte de ningun empleado de este departamento.

Setiembre 17 de 1870.

CARAZO.

DESPACHO DE FOMENTO.

Necesitando urjentemente la conclusion del edificio conocido con el nombre de "Talleres Nacionales," hasta dejarlo en aptitud de que pueda servir al objeto á que se le destina, el Supremo Gobierno invita por el presente á las personas que quieran hacer propuestas, para que dentro del término de quince dias se presenten en este Despacho á verificarlas, en donde se les harán saber las condiciones, modo i términos de la contrata.

San José, Setiembre 3 de 1870.

CARAZO.

AVISO.

Del dia primero de Setiembre en adelante, se venderá por orden del Supremo Gobierno en la Administracion General de Tabacos, al precio de cincuenta centavos la libra, las clases siguientes: Virginia, Ambalema, y Palmita.

San José, Agosto 26 de 1870.

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE de Justicia.

El dia 9 del presente mes, fué incorporado en el Catálogo de Abogados de la República, el Señor Licenciado Don Ezequiel Gutierrez, i se le dieron por el Supremo Tribunal de Justicia, las Licencias necesarias para el ejercicio de su profesion.

San José, 13 de Setiembre de 1870.

Ezequiel Jimenez.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS Y SALIDAS.



Setiembre 7.—En la tarde de ayer, dió fondo en este puerto, procedente de Corinto, la barca Española "Maria," del porte de 329 tone-

ladas, al mando de su Capitan Manuel Nicolich, 15 individuos de tripulacion i con 17 dias de mar. Trae de carga 1808 bultos mercaderías, i consignada á la orden.



Setiembre 12.—En mañana de hoy, dió fondo en este puerto, procedente de los EE. de C. A. el vapor N. A. "Costa-Rica," al mando de su Capitan J. B. Bowditch.—Trae de pasajeros á los Señores J. L. Gacinos, L. Elizondo, S. Jimenez, R. Chacon, J. Peralta, Felicita Marroquin, A. Alvarado, tres Señoras i dos sirvientes, Francisco Perez, Manuel Vedo-ya, Pedro Dengo, i Yanuario Bastos; i de carga 478 bultos mercaderías.



Setiembre 13.—A las doce de la noche de ayer, salió de este puerto con destino á Panamá, el vapor N. A. "Costa-Rica," llevando de pasajeros á los Señores J. L. Emeson, W. Wittemor, Pedro Diego Saenz, Nicolas Hernandez, Rafael Vargas, i José Pineda; i de carga 1600 cueros de res. Despachado por Don Carlos H. Bevers.



En la madrugada de hoy dió fondo, procedente de Panamá, el vapor N. A. "Guatemala," al mando de su Capitan E. Howes. Trajo de pasajeros á los Señores J. Morrell, J. N. Alvarado, Mr. Fossatti, M. Blanco, T. Guillard, A. Moreno, M. Tairer, i Luis Snyder; i de carga 536 bultos mercaderías.

SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público durante la semana entrante es la del Dr. Don Juan Braun.

AVISO.

Habiendo sido nombrado por el Supremo Gobierno Don Juan José Borbon para Jefe de Policia de esta Provincia, ha prestado hoy el juramento de lei i tomó posesion de su destino.

Gobernacion de la Provincia. San José, Setiembre 14 de 1870.

Vicente Herrera.

Con fecha 5 de Agosto próximo pasado fueron presentados a esta oficina, como perdidos, un caballo retinto, marcado i una vaquilla amarilla, tambien marcada.—Las personas que se consideren con derecho á estos animales, ocurran ante esta Jefatura á legalizarlo, dentro el término de lei.

Jefatura Política de San Ramon.—Setiembre 10 de 1870.

Leandro Quezada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REMATES.

A las doce del Mártes veinte del corriente mes, se rematarán en el mejor postor los siguientes muebles pertenecientes al Señor Fidel Solano: un escaño madera de cedro como de cuatro varas de largo, valorado en siete pesos: un cofre viejo madera de cedro en tres pesos: otro cofre nuevo madera de cedro mas pequeño en diezisiete reales: un

b
aul viejo en un peso: un cajon grande de Pino en cuarenta centavos; i otro cajon de Pino pequeño en quince centavos; cuyos bienes se venden de órden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que adeuda al Señor Francisco Morales. Quien quisiere hacer postura ocurra que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada.

Juzgado 1.^o Constitucional. San José, á las nueve de la mañana del dia siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Diego Corrales.

Gregorio Martinez.—José M. Astu
2.

A las doce del dia veinticinco del corriente, debe venderse en la puerta principal del Palacio Municipal de esta provincia, una casa de habitacion, montada sobre adobes, cubierta de teja, con sus correspondientes puertas i ventanas, i el solar que la cubre, de veinte varas de frente i cincuenta de fondo, situada al Sur de la misma manzana de la plaza del cármén, Distrito i canton primero de esta Provincia, colindante: por el Norte, con solar de la Señora Rafaela Zamora; por el Sur, con id. de los Señores Don Juakin Zamora i Don Juan Gutierrez, calle pública de por medio; por el Este, con id. de Don Concepcion Cartin, calle de por medio; i por el Oeste, con id. de Juakin Chaves, valorada en seiscientos pesos. Dicha casa pertenece al Señor Don Riamundo Córdova, i se vende de órden de este juzgado, para pagar una cantidad de pesos que adeuda á Don Ramon Segreda. El que quiera hacer postura, acuda que se le admitirá siendo arreglada.

Judicatura Civil i de Comercio en 1.^o Instancia de Heredia, á las doce del dia dos de Setiembre de 1870.

F. Gonzalez.

Aq. Pérez.—Vicente Paniagua.
2

A las doce del veinticuatro del entrante Octubre, debe rematarse en los portales de esta Oficina, en el mejor postor, una casa de adobes, lomismo que la cocina, la primera será como de ocho varas de sala, la cocina pequeña el corredor angosto, del largo de la casa, toda la madera redonda, cubierta de teja, con lo mas que comprende, con el sitio en que está ubicada, limitado: al Norte, con el mancarron de por medio y propiedad de Don Joaquin Carbajal, y potrero del Señor Bernardino Salazar; al Sur, con cerco de la misma testamentaria; al Este, calle de por medio con propiedad del Señor Justo Araya; y al Oeste, con el mancarron de por medio con potrero del mismo Salazar, cultivado de café y árboles, cercas propias, laderoso, valorado todo en noventa y cinco pesos cincuenta centavos, como de media manzana.—Un cerco como de media manzana, de chirrital, laderoso, cuadrado, cercas propias, limitado: al Norte, con el cerco de la casa; al Sur, con potrero, de la misma testamentaria; al Este, calle de por medio con propiedad del Señor Pascual Araya; y al Oeste, mancarron de por medio del mismo Salazar, valorado en cuarenta y tres pesos cincuenta centavos.—Una parte de dieziseis pesos dieziseis centavos, en el potrero de café y pasto como de una manzana, laderoso, cuadrado, con cercas propias, colindante: al Norte, con el cerco ya inventariado; al Sur, con potrero del mis-

mo Salazar, al Este, calle de por medio con propiedad de Don Joaquin Carbajal; y al Oeste, mancarron de por medio con potrero del mismo Salazar, valorado en setenta y nueve pesos.—Tales inmuebles pertenecen á la testamentaria de la finada Josefa Esquivel, y á pedimento del viudo Señor Rafael Brenes, se venden, para con el producto pagar costas y deudas. Quien quisiere hacer postura que se presente á la hora señalada á hacerla, pero arreglada para admitirse.

Juzgado Unico Constitucional de la Villa de Barba, á las nueve de la mañana del catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Ignacio Barquero.

Máximo Viques.—Juan Sibaja.

1.

A las doce del Mártes veintisiete del presente mes, se ha de rematar en este Despacho, en el mejor postor un terreno constante como de dieziseis manzanas, parte de potrero y parte de monte, situado en la Sabanilla de los Granados Distrito 5.^o de este Canton y Provincia, lindante: al Norte, con potrero del Señor Eufracio Estrada; al Sur, con la calle pública que va para los "Tabacales;" al Este, con terreno del Señor José Rojas; y al Oeste, con id. del Señor Braulio Trejos. Pertenece á la sociedad conyugal de los Señores Don Gordiano Fernandez y Doña Rosario del mismo apellido: está valuado en dos mil quinientos pesos, y se vende á pedimento de la última previa la informacion correspondiente, para con su precio hacer otras negociaciones mas productivas que el terreno mismo. Quien quisiere hacer postura ocurra, á la hora indicada que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1.^o Civil y de Comercio en 1.^o Instancia. San José, Setiembre 13 de 1870.

R. Carranza.

J. Muñoz V.—Rafael Elizondo.

1.

EDICTOS.

Por el presente cito i emplazo á todos los herederos acreedores i legatarios que se crean con derecho á los bienes de la finada Maria Barrantes, para que en el término de lei se presenten á legalizar sus derechos, señalándose para el justiprecio de los bienes las ocho de la mañana del dia veintiseis del corriente mes de Setiembre, en la casa en donde viviendo moraba dicha finada en el barrio de San Juan de Dios de Desamparados.

Juzgado árbitro testamentario. Aserri á las doce del dia quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.

Francisco Castro.

Marcos Valverde.—Antonio Fallas.

Por el presente cito i emplazo á los interesados en la mortual de la Señora Maria de Jesus Chavez, á la cual se ha dado principio, para, que dentro de quince dias se presenten á hacer efectivos sus derechos.

Juzgado 2.^o Constitucional. San José, Setiembre 5 de 1870.

S. Bonilla.

J. Benavides.—Francisco J. Acuña.

RAMON CARRANCECO. Juez 1.^o Civil y de Comercio en 1.^o Instancia de esta Provincia.

Hago saber: que en el expediente creado por Don Luis Otto Von Schröter socio único superviviente de la Sociedad en liquidacion de Joy & Von Schröter encargado de ella, cito y emplazo por segunda vez, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 335 de la ley Hipotecaria, á los Señores Doña Magdalena Castillo de Millet, Don Manuel Antonio Bonilla y Don Nicolas Gallegos, para que en el término de sesenta dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á deducir las acciones que crean tener sobre los bienes hipotecados y cuya liberacion se solicita. Como son desconocidos los representantes de los finados Don José Joaquin Mora, D. Felipe Gallegos, D. José Espiritu Santo Echandi, Don Ramon Toledo, Don Saturnino Irola, Don Juan Bart, y Don Ramon Bustamante, y los de la casa de los Señores Montoya, Saenz y Compañía, de los fondos Municipales de Curridabat y de Don Felix Maria Castro, se les emplaza por medio de este público edicto para que comparezcan en el término prefijado de sesenta dias á este Juzgado por sí ó por apoderado á deducir las acciones que correspondan ó puedan corresponder á sus representados ó antecesores, bajo las penas de la ley.

Dado en la Ciudad de San José, á las diez del dia doce de Agosto de mil ochocientos setenta.

R. Carranza.

J. A. Quiros.—Rafael Elizondo.

4. v. 4.

JOSÉ MARIA ACOSTA, Auditor general de Guerra i Juez del Crimen de la Provincia de San José.

Por el presente llamo i emplazo al reo ausente Jesus Badilla, contra quien he proveido en esta fecha el auto que dice así:

"Con presencia del artículo 730 Código de procedimientos, declárase haber lugar á formacion de causa contra Jesus Badilla, por el delito de herida.—Redúzcasele á prision i prevéngasele nombre defensor."

En consecuencia prevengo al reo se presente á las carceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de nueve dias; con apercibimiento, de que si no lo hiciere se le declarará rebelde i se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al denunciado reo i presentármelo i las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Juzgado de 1.^o instancia del Crimen de la Provincia de San José. Setiembre 13 de 1870.

José M. Acosta.

Salvador Celedon.—Eulogio Sebiane.

IMPRESA NACIONAL.—Calle de la Merced

Compañía del Monte Aguacate.

Artículo 3º del Acta de la Direccion celebrada en Sesion ordinaria el 2 de Agosto de 1870.

“Que con respecto á los transeuntes se publicará por la Direccion el presente artículo, impidiendo que la casa de la Superintendencia les sirva de alojamiento en su tránsito por el Monte del Aguacate, sin perjuicio de que el Ingeniero ponga un aviso indicando esta medida, y que no se recibirán á otros que á los comisionados de la Direccion.”

San José, 2 de Agosto de 1870.

G. Nanne.
Srio. de la D. M. A.

2 v.—2.

VINOS ESPAÑOLES

Y

ACEITE DE OLIVA

legítimos y garantizados, se venden en la casa del Doctor Espinach.

15.

SE VENDE.

Un buen Potrero de repasto, situado en el Barrio de San Pedro. Provincia de Alajuela. Sembrado en su mayor parte de zacate pará y cetilla (80 manzanas de pará y 20 manzanas de cetilla.) Tiene abundante aguada y pasto verde todo el año.—Si se quiere se puede adquirir con el Potrero un bonito pié de ganado de cria que actualmente se encuentra en él de 50 á 70 vacas paridas.) Para facilitar la venta se puede admitir en pago una casa en esta Ciudad.—Para precio y condiciones dirigirse á

Mauro Aguilar.

San José, Agosto 7 de 1870.

6. v. 2.

MERCADERIAS.

Desde la fecha en adelante, venderá el infrascrito, al público, su grande y variado surtido de efectos de principal consumo, á precios muy reducidos.

San José, Agosto 4 de 1870.

Santiago Pyle.

3 v. 3.

!!ALERTA!!

Acaban de llegar á la botica del Doctor Don Joaquin Romero (Botica Española, plaza principal) una partida de PUROS HONDUREÑOS de superior calidad, que se hallan de venta á precios moderados.

San José. Setiembre 9 de 1870.

Los infraescritos jiran sobre Londres á cambio convencional.—San José, Setiembre 8 de 1870.

“J. ECHEVERRIA I C^a”

3. v.—1.

En la tienda esquina inmediata al Bazar de San José, se venden:

Puros

Rebozos i

Sombreros de pita.

3. v.—1.

TAQUIGRAFIA.

El que suscribe se compromete enseñar este bello i utilísimo arte en 50 lecciones en cuyo tiempo estará el discípulo en estado de trabajar solo con perfeccion, y practicando un poco mas podrá llevar la palabra al Orador mas afuente.

Las lecciones será diarias de 6 á 7 de la noche. El precio es de \$51 por toda la enseñanza, abonando la mitad al principiar el curso, i el resto al concluirlo. Si el número de alumnos pasare de seis, el precio será \$45 cada uno.

En el mismo establecimiento se abrirá un curso de **FRANCES, INGLES I LATIN**; tres lecciones por semana de 7 á 8 de la noche. El precio será de UN ESCUDO Á SEIS pesos mensuales por alumno, segun el número que se renna para componer el curso en cada uno de dichos idiomas.

Desde esta fecha queda abierta la inscripcion de alumnos en la casa del Doctor Don Eusebio Figueroa.

San José, Agosto 27 de 1870.

P. Agüero.

3. v. 1.

AVISO.

En venta á condiciones muy equitativos, Una máquina de vapor de diez caballos de fuerza, con máquina de aserrar situados en Puntarenas, frente á las Bodegas de Don C. H. Bevers.

Un trapiche de cuatro mazas en estado corriente con buena rueda de agua, dos pailas grandes de cobre y una de fierro.

Por pormenores véanse con el

CORREDOR JURADO

Guillermo Nanne.

San José, 20 de Agosto de 1870.

3. v.—1.

COMPañIA DEL MONTE AGUACATE.

La Direccion de la Compañía del Monte Aguacate en su sesion extraordinaria del 22 de Agosto corriente, con el fin de activar lo mas posible las obras de la empresa, ha fijado para el pago de la 3ª cuota el dia

30 SETIEMBRE 1870.

El pago se puede verificar:

EN CARTAGO EN CASA DE D. FRANCISCO PERALTA.

“ALAJUELA “ “ “ J. M. OROZCO.

“HEBEDIA “ “ “ JOAQUIN LIZANO.

“PUNTARENAS “ “ “ CARLOS H. BEVERS.

“SAN JOSE EN LA OFICINA DE LA COMPañIA.

Cada Accionista debe presentar en el lugar donde verifique el pago sus títulos para los recibos correspondientes.

San José, 23 Agosto 1870.

F. MONTEALEGRE
Presidente.

GUILLERMO NANNE
Secretario.

5.—v. 1.

AVISO.

Al lado del BAZAR DE SAN JOSE, se encuentran de venta:

SOMBREROS DE PITA, finos, entrefinos y de varias clases inferiores.

ARROZ, de superior calidad;

Y un surtido completo de,

REBOZOS de todas clases y dibujos.

San José, Agosto 5 de 1870.

José Duran.

COMPañIA DEL MONTE

Aguacate.

Conforme al artículo 12 de los Estatutos de la Sociedad

Quedan delincuentes á favor del fondo social las acciones siguientes, por no haber satisfecho la 2ª cuota dentro de los treinta dias del llamamiento ó sea del 7 de Junio 1870.

N. N. N. N. N.

1664,	1930,	2014,	2373,	2465,
1689,	1931,	2015,	2374,	2466,
1690,	1932,	2021,	2375,	2467,
1691,	1933,	2077,	2376,	2468,
1692,	1934,	2078,	2377,	2602,
1693,	1935,	2092,	2378,	2611,
1710,	2006,	2283,	2379,	2622,
1719,	2007,	2327,	2458,	2663,
1725,	2008,	2328,	2459,	2686,
1816,	2009,	2353,	2460,	2780,
1817,	2010,	2354,	2461,	2781,
1926,	2011,	2370,	2462,	2782,
1927,	2012,	2371,	2463,	2783,
1928,	2013,	2372,	2464,	2784,

San José, 12 de Agosto de 1870.

FRANCISCO MONTEALEGRE,
Presidente.

GUILLERMO NANNE,
Secretario.

3. v.—2.

AVISO AL PUBLICO.

En la tienda del infraescrito, casa de Don Francisco Mora en la Cuesta de Moras, se vende á precios muy moderados, un surtido de mercaderías, conteniendo Trajes de seda de Señora.

Zarazas finas,

Lanas y lanillas de variados colores,

Lienzo y mantas domésticas,

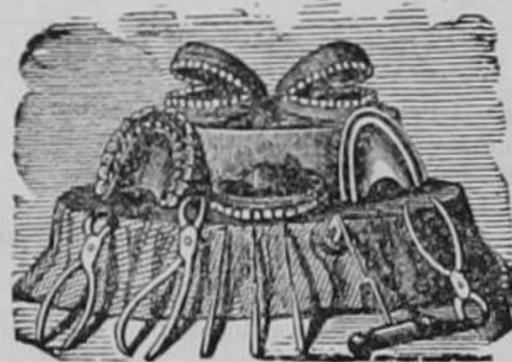
Paños de mano y para baños,

Y otros varios artículos, de mejor calidad, por mayor y al menudeo.

San José, Agosto 12 de 1870.

Henry Hallam Rawson.

3. v. 2.



DENTISTA.

FRANCISCO B. CABELLO.

Cincuenta varas Sud de la Plaza principal, casa propiedad y habitacion de Don Narciso Esquivel.

PARA ROPA

Marquillas con brocha y tinta indeleble, cada una.....\$ 1. 25.

21. v.—

AVISO.

El que suscribe da lecciones de los elementos fundamentales de la educacion de los niños, es decir, de religion, moral, lectura, escritura etc. Da asimismo lecciones de canto, latin i Retórica...ya sea en la casa de habitacion ó donde gusten sus favorecedores.

San José, Setiembre 1^o de 1870.

Zenon Castro.

3. v.—3.

CABALLERIZA.

En la casa esquina del Laberinto, se ha establecido una caballeriza, tanto para cuidar caballos con esmero, como para de alquiler, dirijanse á

Santiago Güell.

6. v.—2.

HOJALATERIA.

El que suscribe ha trasladado su establecimiento de Hojalateria, que tenia en la casa del Señor Don Teodorico Quiroz, á una de las piezas pertenecientes á la Iglesia de la Merced: lo cual pongo en conocimiento de mis parroquianos y demas personas que me quieran favorecer; quienes serán servidos puntualmente y a precios muy reducidos.

San José, Agosto 25 de 1870.

Juan Benavides.

3. v.—2.

ATENCION.

El que suscribe recién llegado de Puerto Rico, RELOJERO, i premiado en la esposicion con medalla de plata, ofrece sus servicios al público, garantizando por un año sus composiciones escento golpes, caídas, ó pieza que se desgracie, sin embargo que la perfecta garantía es la satisfaccion que le cabe de dejar complacido al que se digne ocuparle.

Interinamente en la barbería de Don Alejandro Cardona.

Lorenzo N. Fournier.

3. v.—3.

J. ECHEVERRIA I C^a

Calle de la Pólvara, Acabamos de recibir Monturas Inglesas de superior clase. Paños para levitas, de varios colores. Trajes de varias clases en cortes.

Un surtido de libros de enseñanza, místicos; i para Sacerdotes.

Mantas, Sarazas, Gasas i Lienzos á precios reducidos; i muchos otros artículos Ingleses, Franceses i Americanos.

San José, Agosto 26 de 1870.

3. v.—3.

AVISO.

Se desea adquirir en las inmediaciones de esta Ciudad, y cuando mas á legua y media de distancia una finca cualquiera, que tenga por lo menos de 6 á 10 manzanas de potrero, ó de buen terreno propio para cultivar plantas anuales, no debiendo pasar su valor de 5 á 7 mil pesos.—Para tratar, en esta Imprenta darán razon de la persona á quien debe buscarse con tal objeto.

San José, Agosto 13 de 1870.

EMPRESA FUNEBRE.
Carpinteria del que suscribe
En el solar del maestro Mora.



La triste necesidad de atender á nuestros deudos hasta dejarlos en la mansion del descanso con la decencia debida á la altura de los recursos de cada familia, ha creado en las naciones mas adelantadas del mundo empresas de este genero que son un lenitivo á los ayes y confusion que por lo general reina en las casas mortuorias en esos angustiosos momentos. Basta un aviso enviado oportunamente á la Empresa para que seau desempeñadas todas las diligencias con la brevedad y exactitud que no puede practicar el doliente en el estado de turbacion en que se encuentra.

Como toda empresa nueva en un pais naciente ofrece obstáculos insuperables y que siempre hay que allanarlos á fuerza de sacrificios, esta Empresa ofrece luego de que su ensayo demuestra los resultados que se propone, mejorar las condiciones de su servicio en calidad y equidad hasta donde le sea permitido; mas por ahora la tarifa de estos será la siguiente, desde el primero de Setiembre próximo.

Entierros de primera clase.

Ataud de cedro charolado de negro, con guarniciones doradas modelo de urna, embizagrado y con cerradura, una bóveda esclusiva y con propiedad perpetua de el terreno que ocupe, coche fúnebre adornado completamente, y derechos de sepultura, en.....\$ 200.

Entierros de segunda clase.

Ataud de madera forrado en terciopelo negro, con galon y fleco de oro ó plata adornado análogamente, coche fúnebre de menos adornos, bóveda igual al de 1^a clase y derechos de sepultura, en.....\$ 150.

Entierros de tercera clase.

Ataud de madera forrado en coleta negra ó de color, y adornado con guarniciones plateadas ó doradas, nicho por cinco años y derechos de sepultura, en.....\$ 50.

Entierros de cuarta clase.

Ataud igual al de tercera clase, sepultura comun, y derechos de la misma, en...\$ 20.

NOTA.—Los entierros de párvulos de las mismas condiciones que las arriba espresadas, serán servidos por una tercera parte menos de las tarifas respectivas.

San José, Agosto 26 de 1870.

Pedro Suñol y C^a

6. v.—2.

BUEN PUNTO.

Se alquila la mitad de la tienda grande en la casa de Don Alejandro Aguilar, que ocupaba antes el infrascrito. Tiene estantes y mostrador.—Sobre precio etc., véase con

Jorge André.

3. v.—3.

J. ECHEVERRIA I C^a

Calle de la Pólvara inmediato al Cuartel Principal, tienen de venta

Cera de Castilla en panecitos de 1 y 2 lb.

Pintura blanca.

Perfumeria ordinaria.

Tricófero.

Drogas i Medicinas.

Sardinas de mui buena clase.

Vino Vermouth lejitimo Italiano.

Candelas de Esperma de 4.

6. i 8 en lb.

Jabon.

Cerveza blanca en botellas.

San José, Agosto 26 de 1870.

3. v.—3.

AL COMERCIO.

El que suscribe, gira letras sobre Lóndres y á 90 dias vista.

San Jose, Setiembre 2 de 1870.

Francisco Brenes R.

4. v.—2.

FLORES.

El que suscribe convida á los amantes de las Flores, para ver su coleccion de hermosas Gladiolas que estan actualmente florecidas.

Julian Carmiol,

3. v.—1.

CABALLERIZA CENTRAL.

El que suscribe, teniendo ahora pastos propios, ofrece cuidar bestias en su caballeriza, situada á 250 varas al Este de la plaza principal, á precios módicos.

Tambien se venden pastos por carretadas o al menudeo.

Teófilo Barbon.

San José, Setiembre 3 de 1870.

3. v.—2.

EN LA BOTICA DEL AGUILA.



Acaba de recibirse de Francia é Inglaterra un buen surtido de drogas, medicinas y otros muchos artículos de superior calidad, para vender por mayor y al menudeo, rebajados considerablemente los precios antes establecidos en esta Botica.

Muy barato por cajas.—Aceite de olivas ó de comer.—Id. de castor.—Id. de almendras i candelas francesas superiores, de cuatro por libra, á siete pesos caja.

San José.—Calle de la Pólvara.

3. v.—2.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.